

Santiago, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el reclamante Interchile S.A. en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la que rechazó la reclamación judicial interpuesta, sin costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en lo que dice relación con el recurso de casación en la forma, éste se sustenta en los artículos 25 y 26 de la Ley 20.600, en relación al N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, norma que en el cuerpo de su escrito vincula además a la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse pronunciado la sentencia con omisión de consideraciones de hecho y de derecho, que sirven para fundamentar aquella.

Explica que la sentencia incurre en una serie de vulneraciones al artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, puesto que el juez no ponderó prueba rendida en la instancia y como consecuencia de ello, rechazó sus argumentaciones. Al respecto indicó que no se



realizó una valoración conjunta de las pruebas rendidas, ni tampoco la expresión de razones jurídicas, lógicas y científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se asigna valor a las pruebas acompañadas por la SMA.

A modo de ejemplo, refiere que en las motivaciones séptima a décima del fallo, respecto del cual pretende nulidad formal, el juez expuso que al tenor de los antecedentes tenidos a la vista, no se cumplen los criterios de integridad, eficiencia y verificabilidad, exigidos por el artículo 9 del D.S. N°20/2012; ya que, transcurrido el tiempo, a la época de la Resolución Exenta 11, de fecha 15 de diciembre de 2017, e incluso a lo manifestado en la audiencia de alegaciones, no se ha cumplido por el reclamante con sus propios compromisos suscritos, en orden a que dichas acciones y metas "se hagan cargo de todos y cada una de las infracciones" en que ha incurrido y sus efectos; además, expone el fallo que dos de las trece acciones propuestas por su programa, no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, ni contienen, reducen o eliminan los efectos de los hechos de infracción, y que finalmente, el programa no evidencia en aquellos dos puntos, el mecanismo que permita acreditar su cumplimiento, donde a la fecha de audiencia de alegatos de la causa, la verificación, requisito de la normativa ambiental aplicable al caso, no se habría cumplido.



Concluyó entonces en aquella parte el sentenciador, que el reclamante no cumple con criterios mínimos y esenciales de integridad, eficacia y verificabilidad para la generación y aprobación del programa de cumplimiento, por lo que se rechazó la reclamación respecto del punto.

Explica en recurrente, que en las consideraciones de que se ha dado cuenta precedentemente, no hay consideraciones de hecho y derecho que lo lleven a concluir que el programa de cumplimiento propuesto, no satisface los antedichos criterios, sino que se limita a aseverarlo, sin analizar lo planteado por su parte.

Igualmente, transcribe en lo pertinente los considerandos sexagésimo y sexagésimo sexto, los que a su entender concluyen, sin valorar y ponderar debidamente las probanzas aportadas a juicio.

Alega además, que la sentencia es arbitraria e incongruente, puesto que no contiene fundamentación de hecho y derecho alguno, que sirva de fundamento para la decisión definitiva de rechazar la reclamación interpuesta, puesto que omite el análisis que confirma o descarta las posiciones de los intervinientes descritas en relación a la controversia, pues pasa del resumen de las posiciones de las partes, a la adjudicación del asunto.

Concluye refiriendo que los vicios que observa han influido en lo dispositivo del fallo y provocan perjuicio a



su parte, haciendo expresa mención a las normas que avalan su pretensión, esto es: el artículo 26 de la Ley 20.600, en relación al 170 N°4 y 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que los vicios de que se trata, acarrearán la alteración lógica en lo dispositivo del fallo y en el análisis de la prueba rendida, resultando en consecuencia, una decisión distinta e incompleta, de aquella que debió adoptarse.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley 20.600 refiere que en estos procedimientos, contra la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en la norma, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Cuarto: Que al tenor de lo expuesto precedentemente y siendo este un juicio regido por ley especial, puesto que se encuentra previsto y reglado por las normas de la Ley 20.600, no resulta admisible la interposición del recurso de nulidad formal por la causal invocada, esto es la del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que el propio recurrente entiende concurrente, según se refirió en el cuerpo de su presentación de nulidad formal.

Quinto: Que sin perjuicio de ello, y de entenderse que la nulidad planteada, efectivamente lo es solo por la transgresión de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.066, o por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que de la fundamentación del recurso, no se aprecia como aquello ha sido posible, por cuanto el recurrente de nulidad no ha referido medio de prueba específico, que no haya sido valorado, ni tampoco ha indicado principios de lógica o máximas de experiencia contrariados, ni como aquello, en la eventualidad de haber sucedido, ha desviado la decisión definitiva del asunto, causando así un gravamen a la parte, subsanable solo con la nulidad.

En efecto, las alegaciones y referencia a disposiciones legales denunciadas por el recurrente,



tienen por objeto sustentar, en lo fundamental, una errada y falsa aplicación de las normas reguladoras de la prueba, evidenciada en la circunstancia que, a juicio del recurrente, la prueba aportada por él no fue valorada, alegación que no fue sustentada con análisis de probanza que se aprecie omitida, ni con conclusión relativa a como aquella pudo alterar la resolución de la controversia

Así las cosas, no solo no se fundamenta la pretensión de nulidad, referida, sino que tampoco la afectación a las reglas de la sana crítica, que se alzan igualmente como fundamento del recurso.

Sexto: Que como reiteradamente esta Corte lo ha precisado, las normas reguladoras de la prueba, se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el "onus probandi", o carga de la misma; cuando rechazan pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga.

Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen dictados básicos de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. En este sentido, se ha señalado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas,



dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les reconocen facultades de sopesar la valoración de los diversos medios probatorios.

Séptimo: Que, en las circunstancias descritas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia el haber vulnerado la norma, aduciendo que no valoraron su prueba, sin referir cual y en qué aspecto, y que aquello habría llevado a desechar su reclamo

Octavo: Que, como se observa, en las alegaciones del recurrente no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han



extraído los jueces del fondo, en orden a desestimar la reclamación intentada.

Por consiguiente, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces del grado hicieron de la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, decisión que, en modo alguno puede entenderse configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

Como corolario entonces, tampoco se aprecia la falta de fundamentaciones de hecho y derecho en la sentencia que se recurre.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Noveno: Que el recurso denuncia la contravención del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, lo que se apreciaría de la lectura de los considerandos 7, 36 y 73 de la sentencia recurrida, puesto que se sustenta en que Interchile S.A., no habría dado cumplimiento a dos de las medidas propuestas en el programa de cumplimiento a la fecha de la sentencia, sin entenderse bajo que concepto el Tribunal Ambiental entiende vinculante para su representada, las medidas propuestas en un programa de cumplimiento que fue rechazado por la Superintendencia



de Medio Ambiente, aspecto que precisamente es lo discutido en autos.

En consecuencia, un programa de cumplimiento, solo se torna vinculante para su proponente, cuando es aprobado por la Superintendencia ya referida y no antes, como razona el Tribunal.

Si el Tribunal Ambiental hubiere aplicado correctamente la norma que se aprecia infringida, habría colegido que Interchile S.A. en su propuesta de programa de cumplimiento, cumplió los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, quedando sin fundamento alguno el considerando 7 de la sentencia impugnada.

Expone igualmente como norma infringida, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de medio Ambiente y artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y enuncia el artículo 48, 4 letra g), 3 letra g) y h) de la ley orgánica precitada y 32 de la Ley 19.880.

Funda lo anterior, en el hecho que la sentencia considera al reclamante como infractor de normativa ambiental, aún cuando a la fecha ello no ha sido determinado por órgano competente, lo que se observa de las fundamentaciones 37 y 67 del fallo que se pretende anular. Hace referencia a la existencia de procedimientos administrativos en curso, en los que se discute



precisamente si la IF Los Vilos, debió obtener una resolución de calificación ambiental.

Tampoco se sabe a qué incumplimiento hace referencia el Tribunal Ambiental, cuando menciona al tercero coadyuvante, Cooperativa de Comerciantes Ambulantes El Esfuerzo de Los Vilos.

La sentencia asumió erradamente que Interchile S.A. ya es culpable, aún cuando no ha finalizado el proceso previo legalmente tramitado, como exige la Constitución Política de la República, y en base a ello desestima una reclamación, sin considerar apropiadamente sus alegaciones y antecedentes probatorios aportados.

Refiere como influencia a lo dispositivo del fallo, el que se desestima la reclamación interpuesta, en el hecho que no habría dado cumplimiento a las medidas propuestas en el plan de cumplimiento, y que sumado a ello es infractor de la normativa de naturaleza ambiental. En consecuencia, debe anularse la sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, como en derecho corresponda.

Décimo: Que el examen del recurso permite advertir que éste discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se deja asentado que se rechaza la reclamación judicial interpuesta por Interchile S.A.



Sobre el punto, el objeto de la litis se tradujo en el reclamo presentado respecto de la Resolución Exenta 11 /Rol N° D-045-2017, de 14 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por la recurrente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio a que hace referencia.

Tanto la reclamante como la reclamada rindieron sus probanzas en juicio, a efectos de exponer sus planteamientos, mismos que culminaron con la dictación de la sentencia de que se trata, a la que se arribó del mérito del proceso y sin que la reclamante pudiese fundar afectación alguna en las leyes que gobiernan la rendición y valoración de la prueba.

Undécimo: Que, por consiguiente, se pudo establecer, con las probanzas allegadas, que la resolución exenta reclamada, fue dictada con mérito suficiente, criterio mismo que compartió el sentenciador, al referir que el plan de cumplimiento refundido presentado por la recurrente, fue rechazado pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, de integridad, eficacia y verificabilidad. Este es un hecho de la causa, que resulta inamovible en sede de casación, salvo que a él se llegue mediante afectación de las reglas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido el caso.



Duodécimo: Que a su turno, la contravención que se denuncia al artículo 55 de la ley orgánica ya citada y artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, carece de sustento en atención a la naturaleza de la controversia resuelta en autos, puesto que aquella no dice relación con la categorización del recurrente como infractor de normativa ambiental, a propósito de otro procedimiento que pueda subsistir, sino respecto del rechazo de su plan de cumplimiento, aspecto que como ya se ha señalado precedentemente, fue resuelto en atención al mérito del proceso.

Así las cosas, las expresiones que destaca la recurrente, particularmente en la motivación 37 y 65 del fallo que se revisa, ninguna incidencia tienen en lo resolutivo del fallo, como tampoco lo tiene la circunstancia pretendida en la motivación 7 de la sentencia que se recurre, por cuanto, efectivamente lo que se resolvió fue el rechazo de la reclamación referida a la Resolución Exenta 11 /Rol N° D-045-2017, de 14 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por la recurrente, y de manera alguna la imposición de sanción por infracciones a la normativa medio ambiental, que impliquen la adopción de una sanción respecto del reclamante.



Décimo tercero: Que en estas condiciones, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, dado que no se ha logrado determinar de qué manera la supuesta infracción alegada por esta vía, podría justificar el arbitrio de nulidad pretendido, razones por las que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo deducidos en presentación de fecha 25 de junio de 2018, respectivamente, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 16.328-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 30 de octubre de 2018.





En Santiago, a treinta de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

